

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1963 por la que se establecen normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la Ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, y debiendo reglamentarse materias que conciernen tanto al Ministerio de Comercio como al Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de ambos Ministros, ha dispuesto las siguientes normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la Ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria:

Primero.—Podrán ser beneficiarios del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados.

Segundo.—Podrán ser objeto de reposición las materias primas o semielaboradas de la misma especie y similares características que las incorporadas al producto realmente exportado.

La reposición podrá también comprender la importación de piezas o partes terminadas, iguales a las incorporadas al producto exportado. Se entenderá por piezas o partes terminadas aquellas que no requieran ulterior transformación.

Tercero.—No podrán ser objeto de reposición los elementos productores de energía, ni, en general, los productos que, aun siendo materias primas o productos intermedios, se consuman o desaparezcan de modo que no se incorporen al producto final.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser objeto de reposición los productos químicos que formen parte de un proceso industrial de carácter químico, cuando pueda determinarse su utilización, así como su calidad y cantidad, en la elaboración del producto objeto de la reposición.

Cuarto.—Se entenderá por reposición tipo la que, a instancia de parte interesada, se autorice por primera vez en beneficio de una persona natural o jurídica y para una determinada clase de productos.

A falta de solicitud de parte interesada, la Administración podrá señalar los términos de la aplicación del sistema a determinada clase de exportaciones, cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, creando así reposiciones prototipo que, al igual que las reposiciones tipo, servirán de precedente a las que posteriormente soliciten los particulares.

Quinto.—Las reposiciones que se autoricen conforme a los términos de una reposición tipo o prototipo se denominarán «según precedente», y se referirán a un mismo producto exportable y a las mismas materias de importación, aun cuando no sean absolutamente idéntico al proceso de elaboración ni las demás materias empleadas.

Sexto.—1. Las solicitudes para acogerse a los beneficios del sistema, bien instando una reposición-tipo o una reposición según precedente, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Comercio o en el de las Delegaciones Regionales de Comercio, dirigidas al Ministro de Comercio. En la solicitud, que se formulará en los impresos reglamentarios, se consignarán, necesariamente, los datos siguientes:

- a) *Fundamentación económica de la operación.*
- b) *Exportación.*

- Características del producto a exportar.
- Precio unitario. Destino.

- c) *Importación.*

- Mercancías de importación, características, precio y origen de las mismas.
- Proporción en que la mercancía de importación interviene en el producto transformado.

- d) *Transformación.*

- Locales donde ha de efectuarse.
- Descripción del proceso de transformación.
- Mercancías nacionales que se incorporan y su proporción con el producto terminado.
- Mermas.
- Subproductos.

2. Cuando el solicitante del régimen de reposición no sea industrial transformador o, siéndolo, no realice el proceso completo de fabricación, se hará constar, además, en la solicitud:

- a) El nombre o razón social y el domicilio de los industriales-transformadores que realicen en todo o en parte el proceso de fabricación del producto a exportar.
- b) La conformidad de los mismos respecto a los términos de la solicitud.

3. La Dirección General de Política Arancelaria podrá exigir la comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el solicitante del régimen de reposición.

Séptimo.—La Dirección General de Política Arancelaria recibirá, para su consiguiente tramitación, las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior. Con carácter urgente, este Centro directivo recabará los informes previstos en el artículo octavo de la ley reguladora del régimen de reposición de mercancías. Asimismo podrá solicitar los informes que considere oportunos de aquellos otros Centros directivos o Entidades que por su específica competencia tengan directa relación con la operación planteada.

Dichos informes deberán ser evacuados en un plazo máximo de diez días. De no recibirse el informe en el plazo señalado, la Dirección General de Política Arancelaria podrá proseguir las actuaciones, de conformidad con lo previsto en el apartado 3.º del artículo 86 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Octavo.—1. Las reposiciones tipo y prototipo se autorizarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. La reposición, según precedente, se autorizará por Orden del Ministerio de Comercio.

Noveno.—1. Sólo podrá autorizarse la reposición cuando sean determinables las mercancías necesarias para la obtención del producto exportado y las mermas y subproductos que resulten del proceso de fabricación.

2. Siempre que sea posible, se determinará previamente en la autorización la proporción en que las mercancías de importación intervienen en el producto a exportar, así como las mermas y subproductos.

3. Cuando esta proporción no sea determinable de modo previo por la complejidad de las mercancías de exportación, se establecerá en la autorización el sistema para su fijación en cada caso concreto mediante certificado del Organismo oficial técnico competente que determine con exactitud las cantidades de materias primas que se hayan utilizado en la fabricación del producto de exportación, así como las mermas y subproductos resultantes del proceso de fabricación.

Décimo.—Las autorizaciones habrán de ajustarse a lo establecido en la ley reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria y en este Reglamento, y fijarán, en todo caso, los extremos siguientes:

1. Productos transformados por cuya exportación se otorga el beneficio.
2. Mercancías que pueden importarse en este régimen.
3. Proporción en que las mercancías que pueden importarse con franquicia arancelaria intervienen en el producto transformado a exportar o en el sistema para su determinación, indicando asimismo la proporción en que intervienen las mermas y subproductos libres de derechos y los subproductos sujetos al pago de derechos arancelarios, señalando los que han de satisfacerse en el momento de su importación.

4. Plazos para efectuar las exportaciones y solicitar las importaciones.

Undécimo.—Los beneficios del régimen de reposición solamente podrán aplicarse a aquellas exportaciones realizadas después de la publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

En las solicitudes de exportación deberá indicarse, con toda claridad, que éstas se acogen al régimen de reposición, mencionándose expresamente la disposición por la que se autorizó.

Decimosegundo.—En los casos de reconocida urgencia, que apreciará discrecionalmente la Dirección General de Política Arancelaria, se podrán autorizar exportaciones determinadas, a resultas de que posteriormente se otorgue el régimen de reposición en cualquiera de las formas previstas en la Ley. En este caso, al autorizarse el régimen de reposición, se hará constar expresamente que quedan incluidas en el mismo dichas exportaciones. Para que estas exportaciones gocen del régimen especial establecido en este artículo se exigirán las condiciones siguientes:

1. Haberse formalizado la solicitud para acogerse al régimen de reposición, de suerte que las exportaciones hayan sido realizadas con posterioridad a la presentación de dicha solicitud en el Registro del Ministerio de Comercio.

2. Que los interesados manifiesten expresamente:

a) Su deseo de realizar estas exportaciones al amparo del régimen de reposición, si les fuese concedido. Esta circunstancia deberá hacerse constar en la solicitud de exportación correspondiente.

b) Las razones de urgencia normalmente derivadas de contratos y compromisos comerciales legal y válidamente suscritos o adquiridos que justifiquen suficientemente la concesión del régimen establecido en este artículo.

Decimotercero.—Las exportaciones realizadas al amparo del régimen de reposición darán derecho a importar, con franquicia arancelaria, las cantidades de mercancías que se determinen en la autorización. Estas cantidades podrán ser acumulables, en todo o en parte, a conveniencia del beneficiario, según sus programas de suministros y sin más limitación que el cumplimiento de los plazos que se establezcan para solicitar y realizar las importaciones.

Decimocuarto.—1. Autorizada la reposición, el Ministerio de Hacienda otorgará, en cada caso y dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicha autorización, la exención arancelaria establecida en el artículo primero de la ley reguladora del régimen de reposición con franquicia.

2. En consecuencia, en todas las licencias de importación que se autoricen por el Ministerio de Comercio en régimen de reposición y a los efectos de despacho aduanero, se hará constar que dicha importación estará exenta de derechos arancelarios, en virtud de la disposición por la que se autorizó el régimen, y del otorgamiento de la exención arancelaria del Ministerio de Hacienda, conforme a los términos del apartado anterior. En la licencia de importación se expresará la fecha, tanto de la disposición como del otorgamiento de la exención mencionados.

Decimoquinto.—1. La Dirección General de Política Arancelaria llevará la contabilidad de los productos exportados e importados al amparo de una autorización del régimen de reposición, mediante los correspondientes certificados emitidos por las Aduanas de exportación e importación.

2. Para obtener una licencia de importación al amparo del régimen de reposición, el beneficiario hará constar esta circunstancia en la solicitud de importación, así como la disposición legal por la que se le autorizó el régimen de reposición.

A estos efectos deberá presentar los siguientes documentos:

a) Los certificados de exportación correspondientes, emitidos por la Aduana o Aduanas de exportación.

b) Ejemplar original o fotocopia de la licencia o licencias de exportación que den base a la importación que se solicita.

c) Certificado del Organismo oficial técnico, para el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo noveno de este Reglamento.

Decimosexto.—Se considerarán mermas las pérdidas del objeto de reposición que sean consecuencia normal del proceso de transformación, y no darán lugar a pago alguno de derechos arancelarios.

Por subproductos se entenderán los recortes, retales, residuos y cualesquiera otras materias que, derivándose de las operacio-

nes del proceso de transformación, tengan valor comercial y sean utilizables en ulteriores aplicaciones. Los subproductos adeudarán en el momento de la importación de la materia objeto de reposición los derechos arancelarios que les corresponda según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes.

Los retales, recortes, residuos y cualesquiera otras materias que se deriven del proceso de transformación, tendrán la consideración de mermas si carecen de valor comercial y, por lo tanto, no devengarán derechos.

Decimoséptimo.—1. En las disposiciones legales que autoricen un régimen de reposición, se fijará el plazo para solicitar importaciones al amparo de dicho régimen. Este plazo empezará a contar desde el momento en que se llevaron a cabo las exportaciones que dieron base a aquéllas, y podrá ser prorrogado, a instancia del interesado, por la Dirección General de Política Arancelaria atendiendo a las circunstancias de cada caso.

2. Las autorizaciones caducarán de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los beneficiarios no hubieran realizado ninguna exportación a su amparo.

Decimooctavo.—1. Por variación de las circunstancias del mercado o en atención a los intereses de la Economía Nacional, se podrá decretar, a propuesta del Ministerio de Comercio, de oficio o a instancia de los departamentos afectados, dejar sin efecto o suspender por cierto tiempo una reposición-tipo o un prototipo aprobado.

2. Cuando se dejen sin efecto o se suspendan por cierto tiempo una reposición-tipo o un prototipo aprobado, lo será siempre sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares de la reposición tipo o de las, según precedente, autorizadas a tenor de aquéllas.

3. Desde el momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto dejando en suspenso temporalmente o sin efecto una reposición tipo o prototipo, no se admitirán solicitudes de adhesión a dichas reposiciones.

Decimonoveno.—El incumplimiento de las normas reguladoras de las autorizaciones de este régimen o de las condiciones que para cada autorización se señalen, dará lugar a la instrucción de expediente por el Ministerio de Comercio, que se tramitará por la Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la Dirección General de Aduanas, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, revocándose la autorización, si procediere, de acuerdo con las diligencias practicadas.

Cuando en la instrucción del expediente aparezcan indicios de defraudación en relación con los conceptos de la renta de Aduanas, se pondrán en conocimiento de los Organismos competentes para conocer de las infracciones de contrabando y defraudación.

Vigésimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, tomará las medidas que estime adecuadas en orden a la correcta aplicación, en cada caso, de este régimen especial.

Vigésimo primero.—Las autorizaciones vigentes deberán adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de éste en el «Boletín Oficial del Estado».

A este fin, la Dirección General de Política Arancelaria, previo informe de la de Aduanas, hará la oportuna revisión, comunicando a los interesados las modificaciones y nuevos condicionamientos de sus autorizaciones.

Los beneficiarios quedarán obligados a presentar los documentos y declaraciones que para la adaptación al nuevo ordenamiento se les requieran.

A partir de la misma fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Reglamento, no se admitirán, al amparo de autorizaciones en vigor, operaciones que, directa o indirectamente, contradigan las disposiciones del mismo, si bien se autorizará el curso de las pendientes hasta su normal terminación.

Vigésimo segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de julio de 1961.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.